

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04321/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a la solicitud de acceso a la información pública 00059/PROPAEM/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*Solicito por cualquier medio disponible copia del Expediente Administrativo Numero [REDACTED]
[REDACTED].” (Sic.)*

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

, justificación de no pago: No cuento con recursos económicos.

“MODALIDAD DE ENTREGA:

Medio para recibir información o notificaciones

Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Indique cómo desea recibir la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones y entrega de la información “A través del SAIMEX”.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria, dos mil veintiuno, del veintisiete de julio de dicho año, suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual emitieron el Acuerdo PPA/CT/EXT/05/2021/04, mediante el cual se confirmó la clasificación como reservada, de la información petitionada, referente al expediente administrativo con número [REDACTED], tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACUERDO PPA/CT/EXT/05/2021/04

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, Apartado A), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracciones V numeral 1, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en la información proporcionada por la Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos en su calidad de Servidora Pública

Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mediante la cual manifestó que la información solicitada vía SAIMEX a través de los folios 00059/PROPAEM/2021 y 00060/PROPAEM/IP/2021, es parte integrante del expediente administrativo identificado con el número [REDACTED], descrito en el cuerpo de la presente acta, el cual no ha quedado firme, ya que se encuentra en proceso de substanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se pronunciaron por la aprobación de la clasificación de reserva del citado expediente, hasta por un periodo de un año, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción queden firmes, permaneciendo bajo la responsabilidad de la Servidora Pública Habilitada en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva de los mismos; así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

El sujeto obligado no entrego la información solicitada, refiere el sujeto obligado que el expediente solitado o referido que al no haber causado ejecutoria se actualiza la causal de reserva, informa el sujeto obligado en su respuesta mediante el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México la cual se anexa, sin embargo refiero que el expediente solicitado se genero desde el año 2019 como lo señala su numero de expediente [REDACTED], lo cual el sujeto obligado cae en el supuesto de no tener completa y actualizada la información, por lo anterior Instituto solicito se Constate que la información del expediente este completa, publicada y actualizada en tiempo y forma como lo estable el articulo 110 en su fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del Estado de Mexico y Municipios y a su vez solicito Instituto, emita los requerimientos, recomendaciones u observaciones para que el sujeto obligado las atienda conforme al articulo 106 de la misma Ley, y valore Instituto que los hechos descritos en el expediente no involucren circunstancias de las fracciones I y IV del articulo 142 de la Ley antes mencionada.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado no entrego la información solicitada, refiere el sujeto obligado que el expediente solitado o referido que al no haber causado ejecutoria se actualiza la causal de reserva, informa el sujeto obligado en su respuesta mediante el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México la cual se anexa, sin embargo refiero que el expediente solicitado se genero desde el año 2019 como lo señala su numero de expediente [REDACTED], lo cual el sujeto obligado cae en el supuesto de no tener completa y actualizada la información, por lo anterior Instituto solicito se Constate que la información del expediente este completa, publicada y actualizada en tiempo y forma como lo estable el articulo 110 en su fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Mexico y Municipios y a su vez solicito Instituto, emita los requerimientos, recomendaciones u observaciones para que el sujeto obligado las atienda conforme al articulo 106 de la misma Ley, y valore Instituto que los hechos descritos en el expediente no involucren circunstancias de las fracciones I y IV del articulo 142 de la Ley antes mencionada.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04321/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El primero de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el dos de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio del oficio número 221C0201000500L/SASP/OF.0087/2021, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Subprocuradora Ecatepec y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratifica la clasificación como reservada, tal como se muestra a continuación.

“... ”

MANIFESTACIONES

1. Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, manifestamos bajo protesta de decir verdad, que en atención a lo señalado por el hoy recurrente como razones o motivos de inconformidad del recurso de revisión de mérito, específicamente a la parte en la que cita que este sujeto obligado no entregó la información solicitada; al respecto y como fuera referido en los hechos segundo, tercero y cuarto del cuerpo del presente informe justificado, hacemos de su conocimiento que derivado del análisis practicado al contenido del requerimiento de información del solicitante, dicha información no es considerada pública, en razón de encuadrar en lo previsto por el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual, en estricto apego a la normatividad vigente y aplicable en materia, el Comité de

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, procedió a clasificar dicha información como reservada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IV, XX y XV y 49 fracciones II, VIII y XII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, situación que fue debidamente notificada al hoy recurrente a través del Sistema SAIMEX.

En razón de lo anterior, es de observarse que este sujeto obligado en ningún momento se negó a entregar la información solicitada, si no que apegó su actuación con lo establecido en el marco normativo que resulta aplicable en materia de Transparencia, ya que si bien es cierto que el acceso a la Información pública es un derecho inherente al ser humano, también lo es que la propia Ley de Transparencia señala los supuestos en los que será restringida dicha prerrogativa, tal y como se puede apreciar en su artículo 140, mismo que a continuación nos permitimos citar:

...

En ese contexto, respetuosamente referimos que la clasificación de la información solicitada por el recurrente, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 fracción VIII, en razón de que dicha información forma parte de procedimientos administrativos en materia ambiental, seguidos en forma de juicio que a la fecha no han quedado firmes.

...

Derivado de lo anterior, se observa a todas luces, que dicha respuesta se encuentra integrada en estricto apego a los principios de objetividad, simplicidad, eficacia y legalidad señalados en la normatividad aplicable, hecho que demuestra la disposición de este sujeto obligado para garantizar el acceso al derecho de información pública del solicitante, otorgando oportuna respuesta a la petición realizada, ya que en ningún momento se negó a entregar la información solicitada, por lo contrario hizo del conocimiento de manera específica al hoy recurrente, que la información por el requerida es considerada como reservada no abierta al público, sólo teniendo acceso al expediente las partes interesadas en él y debidamente acreditadas en el mismo conforme a lo establecido en los artículos 111 y 112 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por tal motivo, este sujeto obligado considera que el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído en términos de lo dispuesto por los artículos 186 fracción I y 192 fracción IV de la Ley de

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no encuadra en los supuestos señalados por el artículo 179 de la Ley de Transparencia antes citada, toda vez que este sujeto obligado durante la atención a la presente solicitud interpuesta por el particular, en ningún momento negó la información requerida, si no restringió el acceso a la misma por encontrarse clasificada como reservada.

2. Ad cautelum, para el supuesto en que, derivado del análisis de los ordenamientos normativos aplicables al caso concreto, así como los argumentos plasmados en el cuerpo del presente informe justificado, considere procedente la continuación del procedimiento en comento, se otorga contestación a los motivos de inconformidad del acto impugnado que dio origen al recurso de revisión en mérito, interpuesto en contra de este sujeto obligado, en los siguientes términos:

En atención a lo señalado por el hoy recurrente como motivo o razón de inconformidad relativo a: "refiero que el expediente solicitado se genero desde el año 2019 como lo señala su numero de expediente [REDACTED], lo cual el sujeto obligado cae en el supuesto de no tener completa y actualizada la información"... (Sic); de manera respetuosa referimos que como fuera señalado anteriormente la información requerida por el hoy recurrente forma parte de un procedimiento administrativo en materia ambiental seguido en forma de juicio, mismo que se actualmente se encuentra substanciándose conforme a derecho, ya que si bien es cierto inició en el año 2019, por razones de la contingencia sanitaria y debido a su naturaleza jurisdiccional se encuentra en desahogo de las etapas procesales que lo componen.

En ese marco, es de precisar que este sujeto obligado no se encuentra en el supuesto de no tener completa y actualizada la información, ya que como fue citado, dicho procedimiento se encuentra en vías de substanciación y los mismos se componen de etapas procesales que deben ejecutarse por las partes que en el intervienen, con la finalidad de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En relación con lo anterior, es importante precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un 'procedimiento en forma de juicio', debe entenderse lato sensu, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

...

Ahora bien, es necesario señalar que, en atención a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido lo siguiente:

...

De las jurisprudencias invocadas anteriormente, se observa que las formalidades esenciales previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendientes a respetar la Garantía de Audiencia de los ciudadanos, mismas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada y así respetar el principio relativo al debido proceso, se resumen de la siguiente manera:

...

En ese sentido, a efecto de corroborar si el procedimiento administrativo en materia ambiental, se trata de un procedimiento administrativo jurisdiccional, es decir, seguido en forma de juicio, es necesario traer a colación la normatividad que las regula.

Por tal motivo, resulta fundamental precisar que los procedimientos administrativos en comento se desprenden de visitas de inspección practicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.231 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mismo que precisa que las autoridades competentes podrán realizar visitas de inspección, por el personal debidamente autorizado, en

materia de impacto ambiental, emisiones contaminantes a la atmosfera, generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con la normatividad aplicable en materia, se observa que el procedimiento administrativo ambiental, aplicable al expediente solicitado, se desarrolla de la siguiente manera:

...

En ese sentido, a efecto de corroborar si el procedimiento administrativo en materia ambiental, se trata de un procedimiento administrativo jurisdiccional, es decir, seguido en forma de juicio, es necesario traer a colación la normatividad que las regula.

Por tal motivo, resulta fundamental precisar que los procedimientos administrativos en comento se desprenden de visitas de inspección practicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.231 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mismo que precisa que las autoridades competentes podrán realizar visitas de inspección, por el personal debidamente autorizado, en materia de impacto ambiental, emisiones contaminantes a la atmosfera, generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con la normatividad aplicable en materia, se observa que el procedimiento administrativo ambiental, aplicable al expediente solicitado, se desarrolla de la siguiente manera:

...

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Procedimiento Administrativo en materia ambiental, cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio; ya que se encuentra integrado por etapas procesales, que incluye la notificación a la parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos que conforman la garantía de audiencia, además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento estableciendo si existe responsabilidad o no, así como, la posible sanción, por tal motivo se concluye que dicho expediente al no haber causado ejecutoria, actualiza la causal de reserva prevista en el

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin omitir mencionar que en el referido procedimiento administrativo, el posible infractor ambiental cuenta con medios de defensa que puede interponer y con esto, alargar la tramitación y resolución del mismo, situación que claramente demuestra que no es posible determinar un término exacto para que dicho procedimiento encuadre en el supuesto de ser considerado cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que del análisis practicado y la ponderación de intereses que existe respecto a garantizar el acceso a la información pública y la información clasificada como reservada, se observa que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general de conocerla, pues con dicha documentación esta autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para tomar una determinación.

Adicionalmente, hago de su conocimiento que la puesta a disposición de la información solicitada se traduce en un riesgo, real, demostrable e identificable, toda vez que de dar a conocer información relativa a expedientes de procedimientos administrativos en materia ambiental en trámite, podría afectar al posible responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales se inspeccionó a la empresa y se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por el posible infractor, sin que esta autoridad ambiental lo haya determinado, lo cual podría afectar su honor, buena reputación o buena fama.

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas y con la finalidad de resumir los argumentos vertidos con anterioridad, es de precisar que la clasificación de la información solicitada, se encuentra debidamente apegada a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos en materia de transparencia.

Por otra parte, en lo que respecta a la parte de los motivos de inconformidad citados por el hoy recurrente relativos a: 'solicito se Constate que la información del expediente este completa, publicada y actualizada en tiempo y forma como lo establece el artículo 110 en su fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a su vez solicito Instituto, emita los requerimientos, recomendaciones u observaciones para que el sujeto obligado las atienda conforme al artículo 106 de la misma Ley, y valores Instituto que los hechos descritos en el expediente no involucren circunstancias de las fracciones I y IV del artículo 142 de la Ley antes mencionada.' (Sic); al respecto, atentamente le refiero que derivado del estudio minucioso a la normatividad citada por el particular, se puede observar que existe confusión con la naturaleza de la información requerida, así como de las obligaciones de transparencia inherentes a esta Procuraduría Ambiental, ya que el hoy recurrente cita artículos relativos a la Verificación Virtual Oficiosa que realiza el Órgano Garante a los sujetos obligados, relativa a la información pública señalada en los artículos 92, 94 y 103 de la Ley de Transparencia, la cual se debe registrar en la página electrónica de esta Procuraduría y en el sistema que el INFOEM determina para tal efecto, siendo este el IPOMEX, situación que no es aplicable al caso concreto, en razón de que la información requerida es considerada como reservada.

Por último, de manera respetuosa le refiero que resulta incorrecto y no viable que el hoy recurrente invoque las fracciones I y IV del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la información requerida en la solicitud inicial con número de folio 00059/PROPAEM/IP/2021, del cual deriva el presente recurso de revisión, fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 fracción VIII de la citada Ley, por ser parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en materia ambiental que a la fecha no ha quedado firme y por tanto, no se encuentra en

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los casos establecidos en el artículo que el recurrente refiere como motivo de inconformidad, relativo a los supuestos en que la información no puede ser de naturaleza reservada.

Por lo antes señalado y en atención a las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente informe justificado, queda de manifiesto la voluntad por parte de este sujeto obligado, para garantizar el derecho al acceso de información pública del solicitante y el estricto apego al principio de máxima publicidad en los procedimientos de transparencia que le son inherentes.

Para acreditar lo anteriormente expuesto, nos permitimos ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones y documentales que obran en el sumario del presente expediente y en todo lo que beneficie a los intereses que esto represente.

2.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que deriva del análisis lógico jurídico realizado al presente procedimiento, la cual tiene como finalidad permitir deducir de un hecho conocido la verdad de otro desconocido, misma que se relaciona con las actuaciones realizadas en este procedimiento y sirva para beneficiar los intereses que esto represente.

Por lo antes expuesto y fundado;

A USTED CIUDADANO COMISIONADO, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. - *Tenernos por presentadas en tiempo y forma con el informe justificado en mérito, dentro del plazo señalado en el artículo 185 fracción II, así como por reconocida la personalidad con la que nos ostentamos, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO.- Tener por contestado el recurso de revisión con número de folio 04321/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por el solicitante, siendo valorados los medios probatorios ofrecidos para la emisión de la resolución conforme a derecho.

TERCERO. - En el momento procesal oportuno se resuelva la improcedencia del presente recurso de revisión y sea sobreseído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*CUARTO. - Se absuelva a este sujeto obligado por encontrar su actuación apegada a derecho.
...'*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Credencial de la Subprocuradora Ecatepec y de la Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, emitidas por el Sujeto Obligado.
- ii) Acuse de Solicitud de Información Pública con número 00059/PROPAEM/IP/2021, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.
- iii) Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria, dos mil veintiuno, del veintisiete de julio de dicho año, suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual emitieron el Acuerdo PPA/CT/EXT/05/2021/04, mediante el cual se confirmó la clasificación como reservada, de la información petitionada.
- iv) Acuse de respuesta a la solicitud, materia del presente Recurso de Revisión, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

v) Formato de Recurso de Revisión con número 04321/INFOEM/IP/RR/2021, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

vi) Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con número 04321/INFOEM/IP/RR/2021, del primero de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Comisionado Ponente.

d) Requerimiento de Información Adicional. El quince de octubre de dos mil veintiuno, se emitió un requerimiento de información adicional, suscrito por el Comisionado Ponente, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, el dieciocho de dicho mes y año, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó aclarará diversas cuestiones del procedimiento administrativo en trámite.

e) Ampliación del plazo para resolver. El quince de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el diecinueve de dicho mes y año.

f) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se recibió a través de correo electrónico y en las oficinas de este Instituto,

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

respectivamente, el desahogo el requerimiento de información previamente referido, a través del oficio número 221C0201000200L/UT/203/2021, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual proporciona los diversos 221C0201000200L/UT/196/2021 y 212G103000/SASP/OF.0129/2021.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número 221C0201000200L/UT/196/2021, del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, en donde le solicita dar respuesta al requerimiento de información adicional.

ii) Oficio número 212G103000/SASP/OF.0129/2021, del veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual da contestación a cada uno de los requerimientos de información adicional.

g) Vista del Informe Justificado: El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por robustecer su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día. **Cabe señalar que la Recurrente fue omisa en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.**

h) Cierre de instrucción. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción II de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la clasificación de la información petitionada.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó el expediente administrativo [REDACTED]

En respuesta, el Sujeto Obligado, precisó que el legajo solicitado formaba parte del procedimiento administrativo ambiental, que se encontraba en proceso de substanciación, por lo que no había causado ejecutoria y por lo tanto, eran reservados; además entregó el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se emitió el Acuerdo PPA/CT/EXT/05/2021/04, mediante el cual se confirmó la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracciones V, inciso 1, VI, VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios; ante dicha circunstancia, el Recurrente, se inconformó de la clasificación de la información petitionada, al señalar diversos cuestionamientos sobre la reserva del expediente, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ratificó la reserva de la información solicitada, sin embargo, aclaró que únicamente se actualizaba la fracción VIII, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; finalmente, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional, cuyo desahogó fue de la siguiente manera:

Requerimiento de Información Adicional	Desahogo por parte del Sujeto Obligado
Nombre del procedimiento administrativo.	Procedimiento Administrativo [REDACTED].
En qué consisten y cuál es la normatividad que lo regula.	Se inicia el procedimiento administrativo en contra de una persona física o moral, por detectarse irregularidades en el desarrollo de actividades en materia ambiental; además que los procedimientos estaban regidos por el Código para la Biodiversidad del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
Nombre de las partes que conforman cada procedimiento	Precisó el nombre de las partes; a saber, el infractor y la autoridad (PROPAEM).
Etapas que los conforman.	De manera general, son las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Orden de visita de inspección; • Acta de visita; • Acuerdo de radicación e inicio de procedimiento administrativo; • Notificación de la radicación; • Comparecencia por escrito • Alegatos, y • Resolución y notificación.
Razones por las cuales considera que la difusión de la información puede afectar a los procedimientos.	Que dar a conocer el expediente del procedimiento administrativo en trámite, podría afectar al posible infractor, pues darían a conocer los motivos por los cuales se inspeccionó, así como, si se llegaron a localizar posibles irregularidades u omisiones, la cual podría generar una percepción negativa de este.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México;

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el escrito recursal; el Informe Justificado y el desahogo del requerimiento de información adicional; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, misma que desahoga por su propia y especial naturaleza. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional."

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente; mientras que **la presuncional** es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento. Mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de la solicitud y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la reserva de la información peticionada, referente expediente administrativo [REDACTED].

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Subprocuraduría de Ecatepec y Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, precisó que existía dicho legajo que era parte de un procedimiento administrativo, derivado de una visita de inspección practicada en el dos mil diecinueve, a una empresa; al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo previo, se logra colegir que la documentación que obra en los archivos del Sujeto Obligado y dan cuenta de lo petitionado, es justamente el legajo solicitado por el ahora Recurrente; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; así, se logra observar que el Sujeto Obligado acreditó la existencia de lo petitionado, a saber, el expediente del procedimiento administrativo con número [REDACTED].

Ahora bien, es de señalar que si bien la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, precisó contar con la información referida, también lo es que la clasificó en su calidad de reservada, por lo que, se procede analizar dicha circunstancia.

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información solicitada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el

cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el **Criterio 29/10**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

*“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.
La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la*

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información solicitada por la parte Recurrente, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que proporcionó el Acuerdo del Comité de Transparencia con número PPA/CT/EXT/05/2021/04, donde confirmó la clasificación de la información solicitada, como reservada, en términos del artículo 140, fracciones V, inciso 1, VI, VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con el 113, fracciones X y XI, y fundó y motivó la misma, en las fracciones VI y VIII, del artículo 140 de la Ley local y las fracciones referidas de la Ley General, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que respecta a la prueba de daño, argumentó que la entrega de la documentación afectaría y vulneraría la conducción o los derechos del debido proceso en dicho procedimiento administrativo, en tanto no haya quedado firme, tal como lo establece el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de que traería como posible consecuencia aparejada, la interposición de diversos medios de defensa ante autoridades jurisdiccionales los cuales a su vez, pudieran según sea el caso, ordenar el cese o absolución del procedimiento incoado por esta autoridad ambiental, en contra del (os) presunto (os) infractor (es), afectando los intereses de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como lo es, velar por el bien jurídico tutelado de protección al medio ambiente, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49 fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Servidora Pública Habilitada, solicitó a los integrantes del Comité, que se aprobara el acuerdo para decretar la reserva de la información, correspondiente al expediente mencionado en su propuesta de clasificación remitida a la Unidad de Transparencia, mismo que se encuentra en proceso de substanciación respectivo, reiterando las razones de seguridad de la información ahí contenida ya que la puesta a disposición de dicho expediente pudiese resultar en que el particular obtenga información que contravenga al debido proceso del expediente en referencia, resultando en un daño para esta Procuraduría Ambiental la interposición de diversos medios de defensa contra dichas actuaciones, así como el mal uso de la información que derivaría en obstaculizar la correcta substanciación del procedimiento administrativo referido con antelación.

...

ACUERDO PPA/CT/EXT/05/2021/04

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, Apartado A), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracciones V numeral 1, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en la información proporcionada por la Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos en su calidad de Servidora Pública

Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mediante la cual manifestó que la información solicitada vía SAIMEX a través de los folios 00059/PROPAEM/2021 y 00060/PROPAEM/2021, es parte integrante del expediente administrativo identificado con el número [REDACTED], descrito en el cuerpo de la presente acta, el cual no ha quedado firme, ya que se encuentra en proceso de substanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se pronunciaron por la aprobación de la clasificación de reserva del citado expediente, hasta por un periodo de un año, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción queden firmes, permaneciendo bajo la responsabilidad de la Servidora Pública Habilitada en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva de los mismos; así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Ahora bien, del análisis del Acuerdo proporcionado, se logra vislumbrar que el Comité de Transparencia, no fundamentó, ni motivó la clasificación de la información, de manera correcta, en primera instancia, toda vez que resulta confusa la fundamentación y motivación utilizada por el Sujeto Obligado, pues mientras que en la prueba de daño proporcionada por el área con la que cuenta la información, se ciñe al análisis del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Local, en el estudio del órgano colegiado, la ciño a las fracciones VI y VIII, del artículo mencionado, relacionado con el 113, fracciones X y XI, de la Ley General y en el Acuerdo, estableció las fracciones V, inciso 1, VI, VIII y X del artículo de la Ley Local, vinculado con los referidos de la Ley General, sin vincularlos a los Lineamientos Generales; por lo que, se considera lo siguiente:

- No señaló de manera clara y precisa los artículos de los ordenamientos jurídicos aplicables.
- No señaló las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación que rebase el interés público, pues, el Sujeto Obligado confundió la argumentación, entre diversos supuestos de clasificación distintos.

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- No acreditó el vínculo entre la información peticionada y la afectación que podría causar a la auditoría realizada por el órgano señalado, pues únicamente precisó que podría afectar el trámite de los procedimientos administrativos.
- Omitió señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño que produciría entregar la información peticionada.
- No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico.

Así, se advierte que el Comité de Transparencia, no fundamentó y motivó la reserva, pues no realizó de manera correcta, la prueba de daño, señalada en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, relacionado con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que, se considera que el agravio es **FUNDADO**.

No obstante, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado modificó su actuar y señaló que la única causal de clasificación, que se actualizaba, es la establecida en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley Estatal de Transparencia, por lo que únicamente se procede analizar si esta se actualiza.

Al respecto, el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), establece que será información

reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, los Lineamientos Generales prevé lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado por el sujeto obligado, prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto aludido por el sujeto obligado, es aquella cuya difusión vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por lo cual, se procede analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

- 1) **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

Al respecto, en el presente caso, se trata de un procedimiento administrativo, en materia ambiental, por lo que es necesario analizar, si corresponden a aquellos seguido en forma de juicio y determinar, si se actualiza el **primer elemento**, para actualizar la causal de clasificación en estudio.

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En relación con lo anterior, es menester precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un “procedimiento en forma de juicio”, debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

"procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Ahora bien, es necesario señalar que, respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Del criterio jurisprudencial citado, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan

necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- iii) La oportunidad de alegar; y
- iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que hace a la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, es la etapa en la que se hace del conocimiento de una de las partes que se ha instaurado un procedimiento en su contra; por lo que hace la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, es la instancia en la que se da a las partes de presentar aquellos elementos de convicción que acrediten sus pretensiones; en relación con la fase de alegar, es aquella del proceso en que las partes presentan las manifestaciones que a su derecho convenga; y finalmente, por lo que hace al dictado de la resolución, versa en la determinación de la autoridad competente de las cuestiones debatidas.

En ese sentido, a efecto de corroborar si en efecto el procedimiento administrativo, en materia ambiental, se trata de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, es decir, seguido en forma de juicio, es necesario traer a colación la normatividad que las regula.

En principio, es necesario precisar que la Subprocuraduría de Ecatepec y la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, precisaron que procedimiento administrativo señalado, inició de la realización de una visita de inspección por razones de contingencias, practicada en el dos mil diecinueve; al respecto, el artículo 2.231 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, precisa que las autoridades competentes podrán realizar visitas de inspección, por el personal debidamente autorizado.

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, se localizó en la página del Sujeto Obligado, en el apartado de Visitas de verificación a industrias (consultada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la liga electrónica https://propaem.edomex.gob.mx/visitas_verificacion), que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, puede ordenar y practicar visitas de verificación de oficio o por denuncia a las fuentes fijas por temas de impacto ambiental, emisiones contaminantes a la atmósfera, generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos, municipales y de manejo especial.

En ese contexto, conforme al Manual de Procedimientos de la Subdirección de Verificación y Vigilancia y el Manual de Procedimientos de la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos (consultados el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en las páginas <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/may161.pdf> y <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/may161.pdf>) y en atención al Informe Justificado y desahogo del requerimiento de información adicional, se logra vislumbrar, que el procedimiento administrativo, en materia ambiental, aplicable al expediente solicitado, se desarrolla de la siguiente manera:

- a) Visita de inspección a fuentes contaminantes fijas o móviles:
1. Emisión de la Orden de visita de inspección;
 2. Ejecución de la visita;
 3. Generación del Acta Circunstancia o Nota Informativa (en caso de no poderse llevar a cabo la visita), y
 4. Información previa: Se determina si existen posibles conductas infractoras, en caso negativo, se archiva el asunto.

b) Procedimiento administrativo:

5. En caso, de que existan posibles infracciones, se emite el Acuerdo de Radicación e Inicio de procedimiento, el cual se notifica al posible infractor y se le hace del conocimiento, su derecho de garantía de audiencia;
6. Comparecencia de la garantía de audiencia, de manera escrita o verbal, con el fin de presentar y desahogar pruebas;
7. Se desahogan los alegatos y se emite el acuerdo respectivo, y
8. Se emite y notifica la resolución respectiva.

Así, se logra observar que el Procedimiento Administrativo en materia ambiental, cumple con las **formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio**; ya que se encuentra integrado por etapas procesales, que incluye la notificación a la parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos (garantía de audiencia), además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento estableciendo si existe responsabilidad o no, así como, la posible sanción.

Al respecto, conforme a lo señalado por la Subprocuraduría de Ecatepec y la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, mediante la respuesta e Informe Justificado, precisó que el procedimiento administrativo, se encontraba a la fecha de la solicitud, en trámite, al encontrarse substanciándose; esto es, que se habían llevado las visitas de verificación, sin embargo, se estaba analizando, si existían elementos para determinar posibles infracciones; por lo que, es claro que se acredita el primer elemento, para acreditar la causal de clasificación, pues el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se encuentra en trámite.

2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace a que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, es de recordar que en el presente caso, el ahora Recurrente es obtener los documentos que conforma el legajo con número [REDACTED]; por lo que, en primera instancia se podría decir que el expediente solicitado, acredita el requisito en análisis, pues corresponde a todos los documentos generados y entregados dentro del procedimiento administrativo en materia ambiental.

Ahora bien, es de recordar, como se estableció en párrafos anteriores, que el Sujeto Obligado precisó que actualmente, se encontraba substanciándose, es decir, que, a la fecha de la solicitud, aún no habían pasado a la etapa de resolución; por lo que, se puede advertir que entre los documentos que obran en los expedientes, se encuentran la orden de visita y el acta de inspección, así como, se podrían encontrar, todas aquellas pruebas, alegatos e información a la cual se allegó la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la información petitionada, corresponde a actuaciones, diligencias o constancias que obran en los expedientes respectivos y que forman parte del procedimiento administrativo, pues son con los que se decide si existe o no una posible infracción en materia ambiental, pues el legajo puede contener las pruebas y alegatos presentados por los inspeccionados, así como, las actuaciones e información a la cual se allegó el Sujeto Obligado; por lo que, se considera que se actualiza el segundo elemento para actualizar la causal de clasificación.

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales circunstancias, se considera que el expediente del procedimiento administrativo en materia ambiental con número legajo con número [REDACTED], actualizan la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VIII, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues a la fecha del desahogo del requerimiento de información adicional se encontraban en trámite.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto este Instituto advierte, en atención a lo señalado por el Sujeto Obligado durante el Informe Justificado, lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer los expedientes de procedimientos administrativos en materia ambiental, en trámite, podría afectar al posible responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales se inspeccionó a una empresa y se encontraron irregularidades u

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad, además, que la ciudadanía podría considera que hubo que una actuación irregular por el posible infractor, sin que la autoridad competente lo haya determinado, lo cual podría afectar su honor, buena reputación o buena fama

Sobre dicha circunstancia, el Poder Judicial de la Federación se ha manifestado en tal sentido, en la tesis número 1a. XXI/2011 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, de enero de dos mil doce, Décima Época, página 2905, del rubro y texto siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.”

Del citado criterio, se logra observar, que las personas jurídico colectivas, tiene derecho al honor y puede ser lesionado a través de la divulgación de hechos concernientes a su vida, cuando otra persona busque desmerecer, lo cual implicaría que esta no pudiera desarrollar libremente sus actividades encaminadas a su objeto social; lo cual se traduciría a una mala reputación o fama.

Además, publicar el expediente respectivo podría afectar a las actividades realizadas por el Sujeto Obligado, al dar a conocer las ejecutadas por la Procuraduría para determinar si existen infracciones o no en materia ambiental, además que afectaría el

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

honor de la persona moral investigada, pues se darían a conocer las circunstancias por las cuales se le inició una inspección, así como, si existen irregularidades de esta.

- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que el Sujeto Obligado se haya allegado de todos los elementos suficientes, para tomar una determinación.
- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud, de que en el presente caso se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional ni excesiva.

Por tales consideraciones, **resulta procedente la reserva de los expedientes de procedimientos administrativos en materia ambiental con número PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030, en términos del artículo 140, fracción VIII, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de dicho ordenamiento, podrá

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; por lo que, este Instituto en atención a las circunstancias del procedimiento seguido en forma de juicio y tomando en consideración, el desahogo del requerimiento de información adicional, se considera que el plazo de reserva, deberá ser menor a un año; aunado a que, el Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, deberá desclasificar dicho expediente, en el momento en que concluya y cause estado.

Ahora bien, es de señalar que la parte Recurrente, requirió a este Órgano Garante a que verificará si el expediente, actualizaba las excepciones previstas en las fracciones I y IV, del artículo 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ordenamiento normativo, que señala que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando la información se trate de violaciones graves de derechos humanos o se relacione con actos de corrupción.

Al respecto, este Instituto al analizar las constancias que obran en el expediente, no advierte que el expediente solicitado, actualice alguno de los dos supuestos referidos por el ahora Recurrente, pues es de recordar que dicho procedimiento derivó de una visita de inspección que realizó de oficio o a petición de una persona, por temas de de impacto ambiental, emisiones contaminantes a la atmósfera, generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos, municipales y de manejo especial; situación que no se ha acreditado, pues como se refirió el procedimiento se encuentra en trámite y, por lo tanto, no guarda relación con violaciones graves a derechos humanos.

Por otra parte, por el tema de actos de corrupción, es de señalar que la Procuraduría precisó que si bien el expediente, se había iniciado en el dos mil diecinueve, derivado a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, se había atrasado; situación que es necesario precisar

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que fue una cuestión global, en donde en muchos países, incluyendo México, se suspendieron o redujeron muchas actividades, para evitar la propagación del virus mencionado, lo cual ocasionó que se suspendieran plazos, procedimientos, procesos; inclusive este Instituto, por dicho tema suspendió los plazos para la atención de solicitudes de información y recursos de revisión, tanto en materia de acceso a la información pública, como en protección de datos personales.

Inclusive, el propio Sujeto Obligado, se pronunció y refirió que el expediente en análisis, no actualizaba ninguna de las excepciones señaladas por el ahora Recurrente; sobre esto, es de recordar que, el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones para pronunciarse de la veracidad de la información.

Por lo que, este Instituto considera que el expediente solicitado no actualiza la fracción I o IV, del artículo 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, por lo que hace al requerimiento referente a la verificación de los artículos 106 y 110, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es de señalar que el Capítulo V, de dicho ordenamiento, se conforma de los artículos 106 a 110, que precisan que el Instituto será el encargado de vigilar que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados, cumplan con las disposiciones normativas establecidas en la Ley de la materia; situación que se realizará mediante verificaciones virtuales con el fin realizar lo siguiente:

- Constatar que la información sea completa, publicada y actualizada;

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Emitir un dictamen referente al cumplimiento o no de la obligación de publicar determinada información;
- El Sujeto Obligado deberá informar el cumplimiento a los requerimientos señalados en el dictamen, y
- El Instituto verificará el cumplimiento señalado.

Cabe señalar que conforme al artículo 23, fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le corresponde a la Dirección General Jurídica y de Verificación, de este Instituto, ordenar y practicar las verificaciones virtuales previamente referidas, con el fin de revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Conforme a lo anterior, la solicitud del Particular va relacionada con la realización de una verificación virtual al Sujeto Obligado, lo cual no resulta atendible, mediante la presente Resolución, pues el Recurso de Revisión, no es la vía para solicitar dicha actividad; aunado a que en el presente caso y de la revisión de los artículos del 92 al 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada, no corresponde a ninguna obligación común o específica de transparencia, para el Sujeto Obligado; por lo que, resulta improcedente su petición.

Conforme a lo expuesto, se considera que procedió la reserva del expediente de procedimiento administrativo en materia ambiental con número [REDACTED], en términos, de la fracción VIII, del artículo 140, de la Ley Estatal de Transparencia, vinculada con la XI, del 113, de la Ley General de Transparencia; por lo que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá emitir, a través de su Comité de Transparencia, el

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acuerdo mediante el cual se confirme la clasificación de dicho legajo, de manera fundada y motivada, a través de la realización de manera correcta de la prueba de daño.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a efecto de que, a través, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue lo siguiente:

- El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, del expediente del procedimiento administrativo en materia ambiental con número [REDACTED], de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **QUINTO**.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado no fundó, ni motivo de manera correcta la reserva de la información, por lo que, deberá entregarle el Acuerdo del Comité de Transparencia, en donde confirme la clasificación, por la causal establecida en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de la materia, con la respectiva prueba de daño.

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00059/PROPAEM/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, del expediente de procedimiento administrativo en materia ambiental con número [REDACTED], de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o, promover Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Recurso de Revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN